

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a despacho del señor Juez, el expediente contentivo del Proceso Ejecutivo adelantado por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A "Bbva Colombia hoy por el Patrimonio Autónomo Conciliarte en contra del señor Mauricio Villegas Gómez, informando que se solicitó el embargo de los dineros que el demandado tenga en los productos bancarios de la entidad financiera Banco Falabella. Se advierte que la profesional del derecho que solicita la medida cautelar no funge como apoderada de la parte demandante. Se advierte que solicitudes de igual naturaleza fueron presentadas desde el año 2014, las cuales fueron resueltas por autos del 21 de noviembre de 2014 y 16 de enero de 2020 en los cuales no se accedió por haber ausencia de representación judicial.

Sírvase ordenar lo que corresponda.

Manizales, 14 de octubre de 2022.

**Juan Felipe Giraldo Jiménez**  
**Secretario.**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
CESIONARIA:	PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE
DEMANDADOS:	MAURICIO VILLEGAS GOMEZ
RADICADO:	170013103006-2009-00190-00

#### **1. Objeto de decisión.**

Se decide lo pertinente respecto del proceso de la referencia, particularmente en lo atinente a la solicitud de medida cautelar presentada por quien no funge como apoderada. Así mismo de resolverá sobre las consecuencias de la inactividad del proceso que corresponde a un periodo superior a dos años.

#### **2. Consideraciones**

**2.1. En cuanto a la solicitud de medidas cautelares presentada por la Doctora Claudia Marcela Arango Henao.**

Frente a este particular, se debe recordar que, durante el trámite procesal adelantado en esta ejecución, la parte demandante primigenia, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A "Bbva Colombia, cedió en su totalidad el crédito cobrado en favor del Fondo De Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos II, quien a su vez lo cedió en favor del Patrimonio Autónomo Conciliarte; negocios jurídicos que fueron reconocidos para el proceso mediante las providencias del 18 de agosto de 2011 y 14 de enero de 2014 respectivamente, autos en los cuales además se requirió a las respectivas entidades cesionarias para que designaran mandatario judicial a fin de representar sus intereses.

No obstante lo anterior, la profesional del derecho, Dra. Arango Henao, quien en su momento representaba al Bbva Colombia S.A, ha venido presentado diferentes solicitudes de medidas cautelares, las cuales, de forma reiterada han sido negadas por este despacho judicial por cuanto proviene de persona sin representación, pronunciamientos que pueden ser consultados en los autos del 21 de noviembre de 2014 y 16 de enero de 2020.

Ahora, la última solicitud realizada por la misma profesional y en el mismo sentido, no puede ser la excepción, pues muy al contrario de lo sugerido y requerido por este judicial, aquella insistió en otra medida cautelar, sin que su actuar esté respaldado en un poder, razón por la cual nuevamente habrá de ser negada. Actuaciones que, por cierto, vale la pena resaltar, no han hecho que el proceso avance para lograr los fines de la ejecución perseguida, que no es otra cosa que lograr el pago total de la obligación.

## **2.2. Del desistimiento tácito por inactividad procesal superior a dos años.**

En línea con lo anteriormente expuesto, tenemos que el presente proceso cuenta con providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y con autos que aprobaron la liquidación costas y el crédito. Sin embargo, las partes intervinientes a la fecha y durante más de dos (2) años no han adelantado actuación o gestión alguna frente al mismo, por cuanto ninguna de las actuaciones adelantadas por la Dra. Claudia Marcela Arango Henao no tiene la potencialidad de enervar las consecuencias procesales reglamentadas en el artículo 317 del Código General del Proceso, pues se insiste, la actuación sin poder, tiene los mismos efectos que no haber efectuado actuación alguna reglamentada en el artículo 317 del Código General del Proceso, pues se insiste, la actuación sin poder, tiene los mismos efectos que no haber

efectuado actuación alguna.

Frente al particular establece la norma en cita.

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

...

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

...

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

De conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta que en el caso de marras se evidencia que se cumplen los referidos presupuestos normativos, dado que la última actuación con efectos procesales data del 14 de enero de 2014, mediante la cual se reconoció al Patrimonio Autónomo Conciliarte como cesionario, o si se quiere el 22 de enero de 2018, mediante el cual se incorporó el oficio N° 104 del 18 de enero de 2018, proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales. Así las cosas, este judicial decretará el desistimiento tácito del proceso de la referencia, ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base en la ejecución y el levantamiento de las medidas cautelares si a ello hubiere lugar.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

### **3. RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la medida cautelar de embargo solicitada dentro del presente litigio por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

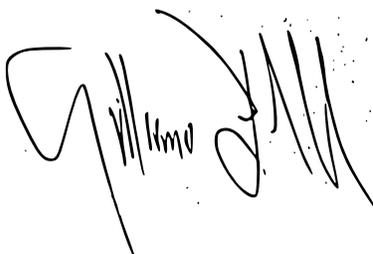
**SEGUNDO: DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las **MEDIDAS CAUTELARES** que se hayan decretado dentro del presente proceso y se encuentren vigentes. Librar los oficios correspondientes.

**CUARTO: DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con la constancia del caso, previa consignación del correspondiente arancel judicial.

**QUINTO:** ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previa cancelación en los libros radiadores.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO</b> <b>MANIZALES – CALDAS</b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico del 18 de octubre de 2022 <b>Juan Felipe Giraldo Jiménez</b> <b>Secretario</b></p>
---